



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUIS ANGEL FIERRO DUSSAN en contra de INVERSIONES VICOR S.A.S., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS ANGEL FIERRO DUSSAN en contra de INVERSIONES VICOR S.A.S., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndosele entrega de copia de la demanda.

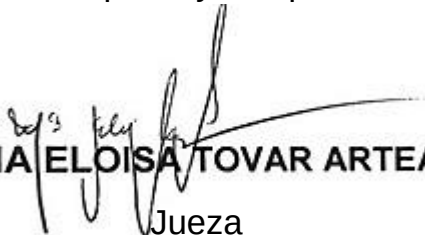
La notificación se realizará en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00195.00.
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar trámite a la solicitud de medida cautelar innominada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C. P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto el próximo **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00195.00.
AHV